

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL, S.N.C.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE OIC/SHFI-001/2014

México, Distrito Federal, a veinte de junio de dos mil catorce.-----

* VISTOS para resolver los autos de la inconformidad promovida en forma conjunta por los [REDACTED] en su calidad de Representantes Legales de las empresas Sistemas Informáticos Galatec, S. A. de C.V., PSC World, S.A. de C.V, y Desarrollo de Negocios Tecnológicos, S.A. de C.V. respectivamente; con motivo del fallo emitido en la Licitación Pública Nacional Mixta número 06820002-005-2014 convocada por Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, para la contratación de los "Servicios relativos a un Sistema Maestro de Avalúos (SMA)" y radicada bajo el expediente administrativo al rubro citado y,-----

RESULTANDO

- * 1.- Que mediante escrito recibido el veintiuno de mayo del presente año; los C.C. [REDACTED], en su calidad de Representantes Legales de las empresas Sistemas Informáticos Galatec, S. A. de C.V., PSC World, S.A. de C.V, y Desarrollo de Negocios Tecnológicos, S.A. de C.V. respectivamente; presentaron en forma conjunta inconformidad en contra el acto de fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta número 06820002-005-2014 convocada por Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, para la contratación de los "Servicios relativos a un Sistema Maestro de Avalúos (SMA)" celebrado con fecha catorce de mayo del mismo año; señalando como Representante Común en términos de lo dispuesto por el artículo 66, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al C. [REDACTED] de la empresa Sistemas Informáticos Galatec, S. A. de C.V.-
- * 2.- Que por acuerdo del veintitrés de mayo del mismo año, la suscrita Titular del Área de Responsabilidades, admitió a trámite el escrito de inconformidad que nos ocupa; ordenándose el inicio del procedimiento correspondiente y la solicitud a la entidad convocante de los informes previo y circunstanciado, sin que hubiere lugar a pronunciarse respecto de la suspensión del procedimiento licitatorio toda vez



que no fue solicitada por las empresas inconformes debido a que el fallo impugnado se declaró desierto.-----

El citado proveído fue notificado el veintinueve de mayo del presente año en forma personal a las empresas inconformes por conducto de su representante común, a través del oficio OIC/AR-089/2014, según consta en autos.-----

3.- Que atento a lo ordenado en el acuerdo antes citado, mediante oficio OIC/RQ-0090/2014 del veintitrés de mayo del año en curso, se solicitó a la convocante, el informe previo relativo al estado que guardaba el concurso impugnado, así como el informe circunstanciado a que aluden los artículos 65 y 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, requiriéndole de igual forma que informara el monto económico de los recursos destinados para la licitación que nos ocupa, el origen y naturaleza de los mismos, los datos generales de los terceros interesados si los hubiera, y señalara si hubo participantes que acudieran en propuesta conjunta.-----

4.- Que mediante oficio sin número fechado y recibido el veintiocho de mayo del presente, la convocante por medio de la Directora de Administración y del Subdirector de Normatividad Gubernamental, rindió el informe previo solicitado, informando que el fallo se llevó a cabo el catorce de mayo del mismo año, declarándose desierto el procedimiento licitatorio, asimismo indicó que el monto presupuestal autorizado para la licitación fue de \$14,721,525.33 (CATORCE MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS 33/100) sin incluir el Impuesto al Valor Agregado (IVA) para ser pagados con recursos propios de la entidad, que la empresa inconforme así como INTERLINE SOLUCIONES, S.A. DE C.V. presentaron propuesta conjunta, señalando a ésta última empresa como Tercero Interesado.-----

5.- Que mediante acuerdo de fecha primero de junio del presente año, se tuvo por recibido el informe previo de la convocante, precisando esta autoridad que no resulta procedente considerar a la empresa INTERLINE SOLUCIONES, S.A. DE C.V. en propuesta conjunta con Trivius System, S.A. de C.V., como tercero interesado en esta instancia de inconformidad, atendiendo a que el procedimiento licitatorio se declaró desierto y que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66, fracción V, párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se considerará que tiene tal carácter "...el licitante a quien se haya adjudicado el contrato", lo que no acontece en el caso de la empresa en propuesta conjunta en comento.-----

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA
**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL, S.N.C.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE OIC/SHF/I-001/2014

6.- Que con el oficio sin número, fechado y recibido el tres de junio del presente año, la convocante rindió su informe circunstanciado y exhibió la documentación relativa al procedimiento de licitación impugnado, por lo cual, con acuerdo del cuatro del mismo mes y año se tuvo por rendido el informe circunstanciado de la Convocante y se ordenó dar vista a las inconformes por conducto de su representante común, a efecto de que, de estimarlo procedente, ampliaran sus motivos de inconformidad, vista que le fue notificada personalmente con fecha seis de junio del presente año.-----

7.- Que mediante acuerdo del doce de junio del año en curso, se tuvo por perdido el derecho de las inconformes para ampliar sus motivos de inconformidad, por lo que, con esa misma fecha se proveyó respecto de las pruebas ofrecidas y se ordenó poner los autos a la vista de las partes a efecto de que formularan sus respectivos alegatos, conforme lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; sin que promovieran alegatos en este procedimiento.-----

8.- Que en consecuencia, al no existir diligencia pendiente por desahogar, mediante el proveído de fecha dieciocho de junio del presente año, se declaró cerrada la instrucción turnándose los autos para dictar la resolución que en derecho proceda, misma que se dicta al tenor de los siguientes,-----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La suscrita Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, es competente para conocer y resolver la presente instancia, de conformidad con lo previsto en los artículos 26 y 37 fracciones XII, XVI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigente en términos de lo señalado por el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la citada Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1º, fracción V, 11, 65 a 73 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1º, 3º, apartado D y 80, fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.-----

2923

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL, S.N.C.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE OIC/SHFI-001/2014

SEGUNDO.- Las empresas inconformes plantean como motivos de inconformidad los expresados en su escrito inicial, mismos que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, sirviendo de apoyo la Tesis de Jurisprudencia que a letra indica:

“Época: Novena Época

Registro: 196 477

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo VII, Abril de 1998

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/129

Pág. 599

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”

(Énfasis añadido)

TERCERO.- La materia de la litis se construye a determinar si la convocante actuó en apego a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento, las bases de la convocatoria y las precisiones que en su caso se hubiesen realizado en la junta de aclaraciones al emitir el fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta número 06820002-005-2014, convocada por Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C. para la contratación de los “Servicios relativos a un Sistema Maestro de Avalúos (SMA)” para Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C.

Bajo esta tesitura, del escrito inicial de inconformidad se advierte que las promoventes señalan como acto impugnado el siguiente:

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL, S.N.C. AREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE OIC/SHF/I-001/2014

"ACTO IMPUGNADO:

Lo son los actos administrativos de Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C. derivados del ACTA DE NOTIFICACIÓN DE FALLO, en el que se determina que la propuesta de mi representada SE DECLARA SOLVENTE Y SATISFACE LOS REQUISITOS INDISPENSABLES DE CARÁCTER OBLIGATORIO Y OBTIENE UNA PUNTUACIÓN SUPERIOR A LOS 45 PUNTOS NECESARIOS PARA SER CONSIDERADA SOLVENTE POR LO QUE RESULTA SUSCEPTIBLE PARA SER EVALUADA EN LA ETAPA ECONÓMICA, no obstante se hace referencia que la empresa Desarrollo de Negocios Tecnológicos, S.A. de C.V. SUPUESTAMENTE realizará las funcionalidades F1, F6, F7 y F12 que SUPUESTAMENTE se encuentran referidas al Sistema de Auditoría e Índice de Calidad de las Unidades de Evaluación (INCUVS), Sistema en cuyo desarrolló participó Desarrollo de Negocios Tecnológicos, S.A. de C.V., y que por esa simple suposición, la encuadran en la fracción VIII del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, determinando la Entidad convocante que se encuentra impedida para adjudicar la contratación derivada del de la (sic) Licitación Pública Nacional Mixta número 06820002-005-2014, relativa a la contratación de los "Servicios relativos a un Sistema Maestro de Avalúos (SMA) para Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C. I.B.D.", por lo que desecha la proposición presentada por Desarrollo de Negocios Tecnológicos, S.A. de C.V., presentada conjuntamente con Servicios Informáticos Galatec, S.A. de C.V. y PSC World, S.A. de C.V., Este acto afecta gravemente a Desarrollo de Negocios Tecnológicos, S.A. de C.V., desde el momento en que en él, se desecha sin más trámite la propuesta de mis representadas sin fundamento alguno y dejándolas en estado de indefensión.

En ese tenor las empresas inconformes aducen como motivos de inconformidad fundamentalmente los siguientes:

1.- Que Desarrollo de Negocios Tecnológicos, S.A. de C.V. participó en la Investigación de Mercado solicitada por la convocante a través de Compranet, manifestando la intención de participar conjuntamente con las otras integrantes de la propuesta desechada en forma irregular en el fallo que se impugna, que en ese entonces la participación de la empresa en cita se llevó a cabo sin que la convocante en dicha fase presumiera la existencia de documentos o información que no se le proporcionaría a los demás participantes en la investigación de mercado para efectos de integrar la propuesta, por lo que aduce que desde esa fecha la información contenida específicamente en los requerimientos funcionales del Anexo A son del conocimiento público sin que la convocante manifestara impedimento alguno.

2.- Que según las bases de la multicitada licitación, el Sistema Maestro de Avalúos se basa en la generación integral y ordenada de los avalúos que pretende emitir la SHF e integrar a Entidades Financieras, Unidades de Valuación, Empresas de Certificados Digitales y el Registro Nacional de Vivienda como elementos que componen el ciclo completo del avalúo y las auditorías, que tal y como se señaló



en la Junta de Aclaraciones a pregunta expresa de Desarrollo y Negocios Tecnológicos, S.A. de C.V., la respuesta de la propia convocante la circunscribe a la interface con el INCUVS, situaciones que fueron puestas en las bases de la licitación a la vista y del conocimiento de todos los interesados en participar en el proceso concursal en comento, por lo que consideran que no tiene ninguna vinculación directa con la forma de generar y consolidar por la propia SHF avalúos digitales que estiman es el objetivo primario y fundamental de un SISTEMA MAESTRO DE AVALÚOS y que tampoco es información privilegiada la generación de dicha interface, pues indican que ésta en términos técnicos, se circunscribe a la definición de la forma en que se comunicarán entre sí las aplicaciones *“donde el sistema receptor define los campos y las características técnicas; y el sistema emisor debe de adaptar sus acometidas a dichos campos para que el flujo de la información sea transparente, tan es así, que cualquier empresa dedicada a las tecnologías de la información debe conocer esta medida estándar simple, sin que se presuma de información privilegiada o confidencial de algún Sistema.”*

Sobre el mismo tema continúan señalando las inconformes que les causa agravio el que ninguna de las empresas que participaron en la Junta de Aclaraciones, con excepción de Desarrollo de Negocios Tecnológicos, S.A. de C.V. haya hecho requerimiento de información alguno relacionado con el INCUVS, ni que la convocante hubiese formulado aclaración alguna en relación con el sistema o manifestara impedimento por parte de alguna de las inconformes, pues indican que desde el doce de marzo de dos mil catorce la información contenida en los requerimientos funcionales del Anexo A fue del conocimiento público al estar publicada en Compranet.-----

3.- Que la empresa Desarrollo de Negocios Tecnológicos, S.A. de C.V., conforme a lo requerido en las bases de la Licitación Pública Nacional Mixta número 06820002-005-2014 que nos ocupa, en el anexo I, "Formato para la manifestación de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos por los artículos 50 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público" en la integración de su propuesta, presentó en el folio 584 el formato solicitado debidamente requisitado, manifestando bajo protesta de decir verdad que no se encontraba en ninguno de los supuestos de los artículos referidos; que sobre el particular les causa agravio que no obstante de ratificar y tener la certeza de que no se encuentran en ninguno de los supuestos que refieren, la convocante los descalifique de forma irregular de "fondo y forma" al utilizar criterios de evaluación y aspectos de descalificación subjetivos pues la información relacionada con las INCUVS fue dada a conocer a todos los licitantes para la elaboración de sus

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL, S.N.C.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE OIC/SHF/I-001/2014

propuestas y están contenidas en el Anexo A relativo a las especificaciones técnicas.

Precisan, que se debe tomar en consideración lo dispuesto por el penúltimo y último párrafo del artículo 39 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Servicios del Sector Público relacionado con el tratamiento de los escritos o manifestaciones bajo protesta de decir verdad y relacionado con la fracción VIII del artículo 29 de la Ley en cita.

4.- Que la convocante sobreactuó al desechar su propuesta pues el motivo de inconformidad tiene que ver con el análisis del precepto de Ley que la Entidad Convocante invoca quien, consideran, al señalar la fracción VIII del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como supuesto para desechar la proposición presentada por las empresa Desarrollo de Negocios Tecnológicos, S.A. de C.V., en conjunto con las empresas Sistemas Informáticos Galatec, S.A. de C.V. y PSC World, S.A. de C.V., realiza un análisis parcial, porque cuando indica: "...se hace referencia a que la empresa Desarrollo de Negocios Tecnológicos, S.A. de C.V. realizará las funcionalidades F1, F6, F7 y F12 que se encuentran referidas al "Sistema de Auditoría e Índice de Calidad de Unidades de Valuación (INCUVS)", sistema en cuyo desarrollo participó la referida empresa..." está invocando, únicamente y de manera parcial, el texto de la citada ley que transcribe la inconforme de la siguiente forma:

"las que pretendan participar en un procedimiento de contratación y previamente hayan realizado o se encuentren realizando por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, en virtud de otro contrato, trabajos de análisis y control de calidad, preparación de especificaciones, presupuesto o la elaboración de cualquier documento vinculado con el procedimiento en que se encuentren interesadas en participar"

Que sin embargo, la entidad convocante desechó su proposición y omitió precisar de manera integral la motivación de su acto, ya que *"omite referirse a las causales de desechamiento a saber: ..."cuando con motivo de la realización de dichos trabajos hubiera tenido acceso a información privilegiada que no se dará a conocer a los licitantes para la elaboración de sus proposiciones"..."*

Indicando las inconformes que la convocante únicamente citó la fracción VIII del artículo 50 de la Ley pero omitió motivar al referirse de manera parcial al texto, y nunca precisó los supuestos medios a través de los cuales Desarrollo de Negocios Tecnológicos, S.A. de C.V. tuvo acceso a información privilegiada cuando toda la información relacionada con el Sistema Maestro de Avalúos se encuentra en las Bases de la Licitación, o bien tampoco indicó que se entiende por información privilegiada, ya que nunca dice o precisa quien o quienes supuestamente dieron a



conocer a Desarrollo de Negocios Tecnológicos, S.A. de C.V. esa supuesta "información privilegiada" para la elaboración de sus proposiciones y no la compartió con todos los demás participantes en el proceso licitatorio en comento, por lo que consideran que el acto administrativo plasmado en el acta de notificación del fallo de la Licitación que nos ocupa carece de motivación, ello no obstante que las inconformes cumplieron con las bases del procedimiento al haberlo señalado así la propia convocante en el acta de fallo.-----

5.- Que la única referencia directa del INCUVS relacionada con la funcionalidad del Sistema Maestro de Avalúos se encuentra en la característica F6 del anexo A Especificaciones Técnicas a saber "Desarrollo de Interface de consulta de información del sistema INCUVs" Contendida en la página 54 de las bases de la multicitada licitación, que en cuanto al señalamiento de que Desarrollo de Negocios Tecnológicos, S.A. de C.V. realizará las funcionalidades F1, F6, F7 y F12 que se encuentran referidas al "Sistema de Auditoría e Índice de Calidad de Unidades de Valuación (INCUVS)" señalan que conforme se indicó en la propuesta las empresas inconformes parametrizarán y desarrollarán las funcionalidades solicitadas por la convocante de acuerdo a lo requerido para obtener un Sistema Maestro de Avalúos que integralmente contemple lo señalado en las bases de la licitación.-----

Que para lograr lo anterior las mencionadas empresas conjuntaron sus experiencias y soluciones preconfiguradas existentes y de acuerdo a los requerimientos de las bases propusieron la parametrización o desarrollo según fuera el caso para cubrir cada una de las funcionalidades requeridas por la convocante; agregando, que las propuestas de las otras empresas participantes en la licitación, señalan no tan solo en las F1, F6, F7 y F12 sino en todas las "Fs" requeridas, con excepción de la "F13 folio 145", que su solución la realizan de manera natural, es decir sin parametrización ni desarrollos, lo que significa que cubren todas las funcionalidades con la simple instalación del sistema, por lo cual, consideran que es de suponer que esa es la propuesta conjunta que efectivamente cuenta con información privilegiada ya que no se explican cómo podría Interline Soluciones, S.A. de C.V. conjuntamente con la empresa Trivius Systems, S.A. de C.V. proponer que la o las aplicaciones propuestas cumplan de manera natural con toda la funcionalidad, con excepción de la F13 de la cual no dan detalles, sin tener información privilegiada que no les fue dada a conocer en las Bases de la Licitación o en la Junta de Aclaraciones.-----

Ofreciendo como pruebas para acreditar sus manifestaciones y que fueron admitidas por esta autoridad, las documentales consistentes en el acuse de recibo de la propuesta de investigación de mercado de Desarrollo de Negocios Tecnológicos, S.A. de C.V., manifestando la intención de participar conjuntamente

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



2328
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL, S.N.C.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE OIC/SHF/I-001/2014

en el procedimiento licitatorio impugnado; el acta de la junta de aclaraciones; el dictamen de evaluación técnica contenido en el acta de fallo impugnado; el "Formato para la manifestación de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos por los artículos 50 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público"; así como la presuncional legal y humana y demás documentación presentada en el proceso licitatorio en cuestión.-----

Al respecto, la convocante al rendir su informe circunstanciado señaló como antecedentes del acto impugnado lo siguiente:

1. La Dirección de Desarrollo de Sistemas, en apoyo y atención a los requerimientos de la Subdirección de Supervisión y Metodologías de Valuación de SHF, llevó a cabo la investigación de mercado correspondiente para la contratación de los "Servicios Relativos a un Sistema Maestro de Avalúos (SMA) para Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C.; I.B.D." en el cual participaron las empresas: RP Consulting, S.C.; Desarrollo de Negocios Tecnológicos, S.A. de C.V. conjuntamente con las empresas Sistemas Informáticos Galatec; S.A. de C.V. y PSC World, S.A. de C.V.; así como CAMZA Inteligencia de Negocios, S.A. de C.V. ...

La investigación de mercado antes señalada, permitió verificar no sólo la existencia de diversos proveedores de los servicios materia de contratación, sino adicionalmente, la capacidad de los mismos para realizar los servicios requeridos en igualdad de condiciones, así como de conformidad con los términos, especificaciones, requisitos y plazos señalados en los términos de referencia correspondiente a los servicios a contratar; por lo que se contó con los elementos que acreditaban, tanto la existencia de oferentes del servicio en el mercado nacional, así como la capacidad de los mismos para ejecutar los servicios.

2. En ese orden de ideas, a partir del día 10 de abril de 2014, fueron puestas a disposición de todos los prestadores de servicios interesados, las bases de licitación correspondientes, tanto en el domicilio de SHF, así como en el sitio de Internet www.compranet.gob.mx...

3. Con fecha 21 de abril de 2014, se llevó a cabo la junta de aclaraciones de las referidas bases de licitación, en la cual se respondieron las preguntas presentadas por las empresas CAMZA Inteligencia de Negocios, S.A. de C.V., y Desarrollo de Negocios Tecnológicos, S.A. de C.V., las cuales manifestaron estar conformes con las respuestas emitidas por la Convocante, sin que manifestaran tener dudas o cuestionamientos adicionales; empresas que en uso de la palabra señalaron no tener ninguna objeción respecto del acto; del contenido del acta o de las respuestas que fueron emitidas, levantándose el acta que conforme a la normatividad que (sic) resulta procedente...

4. Con fecha 28 de abril de 2014, se llevó a cabo el acto de recepción y apertura de proposiciones técnicas y económicas del presente procedimiento, en el cual se registró la recepción de las dos proposiciones siguientes: i) una proposición presentada por la empresa INTERLINE SOLUCIONES, S.A. DE C.V., conjuntamente con la empresa TRIVIUS SYSTEMS, S.A. DE C.V. (INTERLINE); y ii) una proposición presentada por



la empresa DESARROLLO DE NEGOCIOS TECNOLÓGICOS, S.A. DE C.V., conjuntamente con las empresas SISTEMAS INFORMÁTICOS GALATEC, S.A. DE C.V., y PSC WORLD, S.A. DE C.V. (DNT); registrándose, de igual forma, el importe de cada una de las proposiciones económicas presentadas, según se hace constar en el acta que se levantó con motivo de dicho acto...

5. Como parte del proceso de licitación, tanto el área requirente, conjuntamente con el área usuaria de los servicios, así como la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, ambas (sic) de SHF, procedieron al análisis cualitativo de las dos proposiciones indicadas en el numeral anterior, a efecto de asentar el resultado en los documentos que serían dados a conocer a los licitantes al inicio del acta de fallo y que se integrarían al acta respectiva.

6. Con fecha 30 de abril de 2014, se difirió el acto de fallo de la licitación de mérito, en atención a que la Dirección de Desarrollo de Sistemas como área requirente, conjuntamente con la Subdirección de Supervisión de Metodologías de Valuación como área usuaria de los servicios, manifestaron requerir un plazo mayor para concluir la evaluación de las proposiciones presentadas en la licitación que nos ocupa; difiriendo el acto de fallo al día 14 de mayo de 2014...

7. El 14 de mayo de 2014, se realizó el acto de fallo de la licitación en comento, en el que se dio a conocer el resultado del análisis cualitativo de las proposiciones presentadas, cuyo resultado fue el siguiente: i) Por lo que hace a la proposición presentada por las empresas INTERLINE, fue declarada como insolvente; y ii) en relación a la proposición presentada por las empresas hoy inconformes DNT, no obstante haber obtenido un puntaje mayor al mínimo requerido para ser considerada solvente, esta Entidad Convocante identificó durante la evaluación un impedimento legal para adjudicarle el contrato respectivo, al haber identificado esta Entidad Convocante que la empresa DESARROLLO DE NEGOCIOS TECNOLÓGICOS, S.A. DE C.V., llevaría a cabo servicios relacionados con el "Sistema de Auditoría e Índice de Calidad de Unidades de Evaluación (INCUVS)", en cuyo desarrollo participó la referida empresa; situación que ubicó a la empresa DESARROLLO DE NEGOCIOS TECNOLÓGICOS S.A. DE C.V., en el supuesto a que hace referencia la fracción VIII del artículo 50 de la LAASSP; por lo que esta Entidad Convocante, consecuentemente, se encontró impedida para llevar a cabo la adjudicación del contrato de mérito a favor de las empresas DNT; declarando desierta la licitación que nos ocupa...

Asimismo en relación a los motivos de inconformidad la convocante argumentó esencialmente:

- Que en cuanto a la falta de fundamentación y motivación del acto de fallo, el acta de notificación del mismo está compuesta de cuatro fojas del cuerpo del acta, cinco fojas correspondientes al resultado de la evaluación legal y administrativa de las proposiciones y cuatro anexos correspondientes a la evaluación técnica y económica, y que en dicha composición se encuentran los elementos que en su criterio contienen la motivación y fundamentación del referido acto administrativo.

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL, S.N.C. ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE OIC/SHFII-001/2014

Refiere la convocante que es falsa la aseveración de las empresas inconformes cuando manifiestan desconocer los preceptos legales contenidos en los artículos 50 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues solicitó a las empresas interesadas en participar en el procedimiento licitatorio de mérito, el Anexo "I", cuyos artículos contienen entre otros aspectos, las causas ante las cuales las Dependencias y Entidades se encuentran impedidas para celebrar contrataciones y que en el caso de las Bases de la Licitación que nos ocupa, dicho documento fue exhibido por "DNT" en su proposición conjunta, por lo que califica de infundadas las manifestaciones de las inconformes en el sentido de que desconocían el contenido de la fracción VIII del artículo 50 de la Ley, considerando que expresamente señalaron y manifestaron bajo formal protesta de decir verdad, el no ubicarse en alguno de los supuestos contenidos, entre otros, en el artículo 50 de la LAASSP, el cual indican se señaló en el Acta de Notificación del Fallo, materia de inconformidad; por lo que afirman que la entidad hizo del conocimiento de los licitantes desde las propias bases de licitación, los impedimentos para contratar con los prestadores de servicios que se ubicaran en alguno de los supuestos contenidos en los artículos 50 y 60 de la LAASSP.-----

Agregó, que no solamente fueron precisadas las referencias normativas que le impedían a la convocante llevar a cabo la adjudicación del contrato de mérito, sino que adicionalmente fueron igualmente indicadas las referencias que realizó la empresa DNT en relación al INCUVS, que fueron detectadas durante la revisión realizada de su proposición, identificando las funcionalidades que hacen referencia expresa al sistema INCUVS, y de los cuales se desprende la actualización del supuesto normativo descrito por la referida fracción VIII del artículo 50 de la LAASSP y que en el acta de notificación de fallo se señalaron puntualmente los motivos y razones legales que se tomaron en cuenta para determinar la existencia de un impedimento normativo para adjudicar el contrato a las hoy inconformes.-----

- Que contrario a lo manifestado por las inconformes, su proposición fue declarada técnicamente solvente, como se desprende de la lectura del segundo párrafo de la página dos del Acta de Notificación del Fallo, al haber cumplido su proposición un puntaje mayor al mínimo requerido por la Entidad Convocante; tal y como se desprende de la lectura del Dictamen de Evaluación Técnica que se acompañó al Acta respectiva; que de conformidad con lo señalado en el numeral 5.3 de las Bases de Licitación, el contrato sería adjudicado al licitante cuya proposición, además de resultar solvente, obtuviera la mayor ponderación técnico económica, conforme con los criterios de evaluación establecidos en el Anexo "A" de la



Convocatoria, y que si bien es cierto, la proposición presentada por las inconformes fue determinada como solvente, también lo es el hecho de que la entidad tiene un impedimento expresamente señalado por la Ley de la materia para celebrar el contrato correspondiente con la referida empresa al ubicarse en el supuesto a que hace referencia la fracción VIII del artículo 50 de la LAASSP.-----

- Que las empresas ahora inconformes manifiestan que Desarrollo de Negocios Tecnológicos, S.A. de C.V. participó en la investigación de mercado solicitada por la entidad convocante, cuyo objetivo fue únicamente verificar las condiciones que imperan en el mercado a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado en términos del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que afirma la convocante que dicha investigación de mercado se acotó a las finalidades a que hace referencia el ordenamiento legal en cita y considera que no es procedente el motivo de inconformidad que hacen valer ya que durante el desarrollo de esta etapa del procedimiento de contratación gubernamental se desconocen los términos, condiciones y características de la participación final de las empresas y que no se realiza una preevaluación de las cotizaciones de servicios presentados por las empresas que participan en una investigación de mercado.-----
- Que en relación a las funcionalidades relacionadas con el Sistema INCUVS, con fecha veintiuno de octubre de dos mil trece, Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C. celebró con la empresa Desarrollo de Negocios Tecnológicos, S.A. de C.V. un contrato de "arrendamiento de licenciamiento de los servicios informáticos relativos al Sistema de Auditoría e Índice de Calidad de Unidades de Evaluación (INCUVS) y el desarrollo del Índice de calidad de las mismas de Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo (SHF), así como los servicios inherentes a los mismos, en los términos, condiciones y características señaladas en el Contrato y sus Anexos"; que el objeto de la referida contratación consistió en contratar el arrendamiento de licencia y servicios informáticos, requeridos para la implementación de un Sistema de Auditoría a las Unidades de Valuación basado en la parametría de los índices de calidad mediante el cual permita centralizar y homogeneizar la información de los avalúos electrónicos generados por las Unidades de Valuación y la información generada por los mismos, calificando por medio de ponderadores la información reportada a las Unidades de Valuación de SHF y, con base en ella, realizar la toma de decisiones como autoridad en cuanto a la gestión del mercado de avalúos garantizados a la vivienda.-----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL, S.N.C.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE OIC/SHF/I-001/2014

Al respecto indicaron, que del mencionado contrato y su Anexo "A" se advierte en que consistió la Matriz de funcionalidad solicitada por la entidad para el referido Sistema INCUVS en relación con la proposición presentada por las inconformes.-----

- Que por lo que hace a la evaluación realizada a la proposición presentada por la empresa Interline Soluciones, S.A. de C.V. de la lectura del numeral 4.1.1. "MATRIZ DE FUNCIONALIDAD" del Anexo "A" de las Bases de la Licitación, la entidad convocante incorporó en la Columna "FORMA DE CUMPLIMIENTO", la solicitud para que los diversos prestadores de servicio especificaran la forma en que su solución o propuesta, llevaría a cabo el cumplimiento de los servicios solicitados por la entidad en las Bases y que considerando la diversidad de prestadores de servicios que podrían llevar a cabo la ejecución de los requerimientos solicitados por SHF, se possibilitó el que los mismos indicaran si su solución podría cubrir los requerimientos de "Forma Natural (N), a través de una Configuración y/o Parametrización (P), mediante Desarrollo (D), o bien, si su solución no estaba en posibilidad de cumplir el requerimiento (NC).-----

Adicionalmente indica la convocante que se consideró una columna en la cual los prestadores de servicios deberían señalar la forma en que se acreditaba el cumplimiento de la funcionalidad, considerando la "Forma de cumplimiento" manifestada por los mismos y que por ello, la convocante verificó mediante al análisis de las diversas constancias que integraron las proposiciones de las empresas participantes en el procedimiento de licitación que nos ocupa, el cumplimiento de las Bases de la Licitación; agregando, que las manifestaciones realizadas por las inconformes respecto a la proposición presentada por Interline Solutions, S.A. de C.V. en forma conjunta con Trivius System, S.A. de C.V. en el sentido de que la convocante valoró el cumplimiento de las funcionalidades que la referida empresa manifestó poder desarrollar con su solución, sin requerir ningún "desarrollo o adecuación", del Acta de Notificación de fallo así como del Dictamen de Evaluación Técnica y del Análisis de las Funcionalidades que forman parte integrante del mismo, se desprende que la entidad no encontró evidencia documental alguna que soportara fehacientemente las manifestaciones realizadas por Interline en relación a la forma de cumplimiento de las funcionalidades en la forma en que lo indicó en su propuesta técnica, por lo que al no estar debidamente acreditadas, no fueron estimados por cumplidos, lo que indicaron impactó en la ponderación de puntos que obtuvo y le significó ser declarada como insolvente, con lo que consideran resultan infundados e inoperantes los argumentos señalados por las inconformes en el sentido de que dicha empresa



declarada insolvente contaba con información privilegiada ya que indican que contrario a tales argumentos, no fue desechada en razón del mismo criterio normativo.-----

CUARTO.- Se procede al análisis de los agravios sustentados por las empresas inconformes, valorando en forma conjunta y razonada las actuaciones que integran el expediente en el cual se actúa, en términos de lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 129, 197, 202, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público por disposición expresa de su artículo 11, determinando que resulta FUNDADO el motivo de inconformidad planteado y sintetizado en el numeral 4 del considerando que antecede, al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

El artículo 50, fracción VIII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público establece:

"ARTÍCULO 50. Las dependencias y entidades se abstendrán de recibir proposiciones o adjudicar contrato alguno en las materias a que se refiere esta Ley, con las personas siguientes:

Viii. Las personas que pretendan participar en un procedimiento de contratación y previamente hayan realizado o se encuentren realizando por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, en virtud de otro contrato, trabajos de análisis y control de calidad, preparación de especificaciones, presupuesto o la elaboración de cualquier documento vinculado con el procedimiento en que se encuentran interesadas en participar, cuando con motivo de la realización de dichos trabajos hubiera tenido acceso a información privilegiada que no se dará a conocer a los licitantes para la elaboración de sus proposiciones;

(Énfasis añadido)

Del análisis del citado ordenamiento legal se colige que le asiste la razón a las inconformes al indicar que la convocante en el Acta de Notificación de Fallo del procedimiento licitatorio impugnado utilizó parcialmente la fracción VIII del artículo 50 de la Ley en cita y que al desechar su propuesta no motivó adecuadamente sus razonamientos.-----

En efecto, de la lectura que se realiza del Acta de Notificación de Fallo, del Dictamen del mismo y del Dictamen para la Evaluación Técnica, visibles en los anexos 9 y 10 del informe circunstanciado que obra en el expediente en el cual se actúa, la convocante en la parte conducente únicamente precisó:

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL, S.N.C.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE OIC/SHF/I-001/2014

En el Acta de Fallo:

De igual forma, teniendo como referencia lo manifestado en los dictámenes, técnico, económico, legal y administrativo en el sentido de que en la proposición presentada por Desarrollo de Negocios Tecnológicos, S.A. de C.V. conjuntamente con las empresas Sistemas Informáticos Galatec, S.A. de C.V. y PSC World, S.A. de C.V., se hace referencia a que la empresa Desarrollo de Negocios Tecnológicos, S.A. de C.V. realizará las funcionalidades F1, F6, F7 y F12, que se encuentran referidas al "Sistema de Auditoría e Índice de Calidad de Unidades de Evaluación (INCUVS)", sistema en cuyo desarrollo participó la referida empresa; con fundamento en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Entidad Convocante se encuentra impedida para adjudicar la presente contratación a la empresa Desarrollo de Negocios Tecnológicos, S.A. de C.V., por lo que aún y cuando se declara como solvente su proposición, al encuadrarse dentro del referido supuesto normativo, se procede al desechamiento de la proposición presentada por la empresa Desarrollo de Negocios Tecnológicos, S.A. de C.V.; conjuntamente con las empresas Sistemas Informáticos Galatec, S.A. de C.V. y PSC World, S.A. de C.V.

Así mismo, el resultado de la evaluación técnica de la empresa Desarrollo de Negocios Tecnológicos, S.A. de C.V.; conjuntamente con las empresas Sistemas Informáticos Galatec S.A. de C.V. y PSC-World, S.A. de C.V., expresa que "satisface los requisitos indispensables de carácter obligatorio y obtiene una puntuación superior a los 45 puntos, necesarios para ser considerada solvente, por lo que resulta susceptible para ser evaluada en la etapa económica". No obstante, se reitera que esta Entidad Convocante se encuentra imposibilitada para adjudicar cualquier contratación a las empresas que se ubiquen en el supuesto descrito en la fracción VIII del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que se desecha la proposición presentada.

Acto seguido, la licenciada Zaldivar, puntualizó que en términos de lo previsto en el artículo 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 58 de su reglamento, así como el numeral 6.3 de la Convocatoria, se declara desierta la presente licitación.

En el Dictamen para Fallo:

Como se desprende del contenido del convenio de participación conjunta presentado por la empresa Desarrollo de Negocios Tecnológicos, S.A. de C.V. la referida empresa señala expresamente en el segundo párrafo de la Cláusula Primera del Convenio, que se obliga a prestar el servicio objeto del convenio, con la siguiente participación: "INTEGRADOR DEL CONTRATO (PRIME CONTRACTOR), PROVEER RECURSOS HUMANOS SUFICIENTES PARA EL DESARROLLO Y PROGRAMACIÓN DEL SISTEMA MAESTRO DE AVALÚOS Y TODA CLASE DE SERVICIOS

2335

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL, S.N.C. ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE OIC/SHF/I-001/2014

RELACIONADOS CON EL INCUVS.", situación que ubica a la empresa Desarrollo de Negocios Tecnológicos, S.A. de C.V., en el supuesto a que hace referencia la fracción VIII del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, considerando que con fecha 21 de octubre, la referida empresa suscribió un contrato de prestación de "Servicios Informáticos relativos al sistema de auditoría e Índice de Calidad de Unidades de Evaluación (sic) (INCUVS) y el desarrollo del Índice de calidad de las mismas de Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo (SHF)", mismo que al día de hoy se encuentra vigente."

Con base en lo antes señalado y derivado del análisis detallado de la documentación legal y administrativa se declara como solvente la propuesta presentada por: Desarrollo de Negocios tecnológicos, S.A. de C.V., conjuntamente con las empresas Sistemas Informáticos Galatec, S.A. de C.V. y PSC World, S.A. de C.V.

..."

En el Dictamen para Evaluación Técnica:

..."

DE CONFORMIDAD CON LOS RESULTADOS ANTERIORES DEBIDO A LA ATENCIÓN DE LA FUNCIONALIDAD SOLICITADA POR SHF, LAPROUESTA DEL LICITANTE DESARROLLO DE NEGOCIOS TECNOLÓGICOS, S.A. DE C.V., CONJUNTAMENTE CON LAS EMPRESAS SISTEMAS INFORMATICOS GALATEC, S.A. DE C.V. Y PSC WORLD S.A. DE C.V SE CONSIDERA:

(XXX) SOLVENTE

() NO SOLVENTE

NOTA: Para efectos del acreditamiento de las funcionalidades señaladas en los requerimientos funcionales identificados como F1, F6, F7 y F12, el licitante manifiesta su cumplimiento con base en las características que posee el "Sistema de Auditoría e Índice de Calidad de Unidades de Evaluación (INCUVS)", sistema con el que actualmente cuenta la SHF, y en cuyo desarrollo participó la empresa Desarrollo de Negocios Tecnológicos, S.A. de C.V."

..."

Sin embargo, en ninguno de los documentos antes señalados la entidad convocante especificó el motivo por el cual consideró que las empresas ahora inconformes cuentan con información privilegiada, es decir no identificó cuál es la información que consideran como "privilegiada" y a la que tuvo acceso en particular la empresa Desarrollo de Negocios Tecnológicos, S.A. de C.V., para además poder arribar a la conclusión de que esta información, no fue dada a conocer a los demás licitantes para la elaboración de sus propuestas y poder ubicarla en el supuesto de la fracción VIII del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, máxime cuando, como lo afirma la inconforme, el fallo



en cuestión resulta incongruente pues por una parte determina la convocante como solvente la propuesta presentada por las inconformes y por otra, procede a su desechamiento.

Lo anterior es así, pues para una correcta fundamentación y motivación de su determinación no es suficiente que mencionaran que la empresa Desarrollo de Negocios Tecnológicos, S.A. de C.V., realizó ciertas funcionalidades referidas al "Sistema de Auditoría e Índice de Calidad de Unidades de Evaluación (INCUVS)" ya que nunca especificaron ni en los documentos antes analizados ni en el informe circunstanciado que obra en los autos del expediente en el cual se actúa, cuál es en particular la "información privilegiada" que, con motivo de dicha participación, tiene la empresa en cita y que además demostraran que ésta, de ser el caso, no se dio a conocer a los demás participantes en el procedimiento de contratación que nos ocupa, máxime cuando la convocante se concretó a fundar la causal de desechamiento en una cita parcial del contenido de la fracción VIII del artículo 50 de la Ley en cita, lo que no es suficiente para la debida fundamentación y motivación del acto impugnado y en consecuencia, para proceder, como lo hizo, al desechamiento de la propuesta presentada por las inconformes.

En ese tenor, el numeral 5.3. "Resultado de la evaluación técnica" de las bases del procedimiento licitatorio que nos ocupa establece en la parte conducente:

El resultado de la evaluación de las proposiciones, servirá como fundamento para el fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 y 36 Bis de la Ley, mediante el cual se adjudicará el contrato al licitante:

- 1. Cuya proposición resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la presente convocatoria, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas, y*
- 2. Obtenga la mayor ponderación técnico-económica, conforme con los criterios de evaluación establecidos en el anexo "G" de la presente convocatoria.*

Por su parte, el numeral 5.5. de las bases del procedimiento licitatorio impugnado establece:

"Causas de desechamiento de las proposiciones.

Serán desechadas las proposiciones de los licitantes que incurran en una o varias de las siguientes situaciones:



- a) Aquellos licitantes que no cumplan con cualquiera de los requisitos expresados en la convocatoria de licitación.
- b) La comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros participantes elevar los precios de los servicios o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes
- c) Si condicionan sus proposiciones.
- d) Si no presenta carta de integridad.
- e) Si no presenta manifestación de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos por los artículos 50 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- f) Si violan alguna disposición de los ordenamientos expresados en esta convocatoria;
- g) Si resulta falsa la información o datos proporcionados por el licitante y esta entidad convocante acredita dicha situación.
- h) Si no cumple con el puntaje mínimo requerido.

...

De acuerdo con lo expuesto, la convocante para poder determinar el desechamiento de la propuesta ofertada por las inconformes debió apegarse a lo establecido en la convocatoria, bases y de ser el caso, junta de aclaraciones del procedimiento licitatorio, a efecto de motivar adecuadamente el fallo impugnado conforme al contenido de dichos documentos y lo establecido en la Ley que rige la materia, sin embargo, como ha quedado acreditado, en el Acta de Notificación de Fallo y Dictamen del mismo, aun cuando primero se declaró solvente la propuesta de las inconformes, no se precisó la causa de incumplimiento que dio lugar a su posterior desechamiento, habiéndose concretado la convocante a desechar dicha propuesta y a declarar desierto el procedimiento licitatorio que nos ocupa, con la cita parcial que hizo de la fracción VIII del artículo 50 de la Ley supracitada, lo que evidentemente redundaba en una deficiente fundamentación y motivación del Fallo de mérito, ello en incumplimiento de lo señalado por el artículo 37 fracción I y VI párrafo segundo de la Ley en cita, que en la parte que interesa establecen:

"ARTÍCULO 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes, cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

...

VI. ...

En caso de que se declare desierto la licitación o alguna partida, se señalarán en el fallo las razones que lo motivaron.

..."

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL, S.N.C.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE OIC/SHF/1-001/2014

(Énfasis añadido)

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por nuestro más alto Tribunal, en las tesis que son del siguiente tenor:

"Época: Novena Época
Registro: 173565
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Enero de 2007
Materia(s): Común
Tesis: 1.6o.C. J/52
Página: 2127

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.

Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

"Época: Décima Época
Registro: 2002800
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2
Materia(s): Común
Tesis: 1.5o.C.3 K (10a.)
Página: 1366

INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

Si al emprender el examen de los conceptos de violación se determina que las normas que sustentaron el acto reclamado no resultaban exactamente aplicables al caso, se está en el supuesto de una violación material o sustantiva que actualiza una indebida fundamentación y debe considerarse inconstitucional el acto reclamado, ya que dicha violación incide directamente en los derechos fundamentales establecidos en el artículo 16 de la Carta Magna. Lo mismo sucede cuando las razones que sustentan la decisión

2939

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL, S.N.C.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE OIC/SHFI-001/2014

del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables, ya que la citada norma constitucional constriñe al juzgador a expresar las circunstancias especiales y razones particulares que justifican la aplicación del derecho; de tal suerte que si no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, entonces el acto de autoridad carece de respaldo constitucional, lo que justifica la concesión del amparo. Esto no significa que el Juez de amparo se sustituya en el quehacer de la responsable; por el contrario, con ello cumplirá precisamente la función que le es encomendada, al ordenar a la autoridad que finalmente ajuste su decisión a las normas constitucionales que le imponen el deber de fundar y motivar adecuadamente el acto privativo o de molestia.

...

Con base en lo expuesto, es procedente determinar la nulidad del acto impugnado, esto es el Fallo de fecha catorce de mayo del año en curso emitido con motivo de de la Licitación Pública Nacional Mixta número 06820002-005-2014 convocada por Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C. para la contratación de los "Servicios relativos a un Sistema Maestro de Avalúos (SMA) para Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C. IBD" a efecto de que la convocante proceda a su reposición emitiendo un nuevo fallo conforme a derecho correspondá, debiendo observar y cumplir los criterios de evaluación y adjudicación establecidos en la convocatoria, lo aquí determinado y lo dispuesto en la ley de la materia, subsistiendo la validez del procedimiento en la parte que no fue materia de la presente declaratoria de nulidad.

Consecuentemente, en términos de lo dispuesto por el artículo 74, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara procedente la presente inconformidad al haber resultado fundado el concepto de impugnación analizado, lo que hace innecesario pronunciarse respecto de los demás argumentos y motivos de inconformidad expuestos por las empresas inconformes pues en nada variarían el sentido de la presente determinación.

Apoyan lo anterior por analogía las Tesis de Jurisprudencia que son del siguiente tenor:

"Época: Octava Época
Registro: 220006
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo IX, Marzo de 1992
Materia(s): Común
Tesis: II.3o. J/5
Página: 89

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL, S.N.C.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE OIC/SHF/I-001/2014

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.

Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.

*“Época: Séptima Época**Registro: 387680**Instancia: Tercera Sala**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**Fuente: Informes**Informe 1982, Parte II**Materia(s): Común**Tesis: 3**Página: 8***CONCEPTOS DE VIOLACION, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.**

Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara **FUNDADA** y en consecuencia **PROCEDENTE** la inconformidad en estudio, presentada por las empresas Sistemas Informáticos Galatec, S. A. de C.V., PSC World, S.A. de C.V, y Desarrollo de Negocios Tecnológicos, S.A. de C.V. en contra del Fallo emitido en la Licitación Pública Nacional Mixta número 06820002-005-2014 convocada por Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C. para la contratación de los “Servicios relativos a un Sistema Maestro de Avalúos (SMA) para Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C. IBD” de acuerdo con las consideraciones vertidas en el considerando cuarto de la presente resolución y de conformidad con lo previsto en el artículo 74, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----



SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 74, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se decreta la nulidad del Fallo de fecha catorce de mayo del año en curso, correspondiente a la Licitación Pública Nacional Mixta número 06820002-005-2014 convocada por Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C. para la contratación de los "Servicios relativos a un Sistema Maestro de Avalúos (SMA) para Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C. IBD" a efecto de que la convocante proceda a su reposición ajustándose para ello en lo establecido en la convocatoria y bases del procedimiento en cuestión, así como en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, conforme lo señalado en la presente resolución, subsistiendo la validez del procedimiento en la parte que no fue materia de la presente declaratoria de nulidad.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución personalmente a la inconforme y por oficio a la entidad convocante a efecto de que dé cumplimiento a la misma, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten en un término no mayor de seis días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien ante las instancias jurisdiccionales competentes.

Así lo resolvió y firma la Licenciada María Fernanda Burgos Menéndez Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C.

c.c.p.- Lic. Angelina Téllez Sánchez.- Titular del Órgano Interno de Control.